



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).-**

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EVER PEREZ SARMIENTO, como agente oficioso, en representación de su menor hija MARIANELA PEREZ FERNANDEZ contra SURA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, derecho de los niños, niñas y adolescente, mínimo vital, derecho de las personas con discapacidad, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que MARIANELA PEREZ FERNANDEZ, tiene 10 años de edad y se encuentra afiliada a EPS SURA, con diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ E HIPOTONIA CONGENITA.

Que por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TERAPIAS DEREHABILITACION INTEGRAL, tales como: TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE FONAUDIOLOGIA, TERAPIA FISICA Y TERAPIA DE PSICOLOGIA.

Sostiene que, el núcleo familiar del accionante es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para moverse, así como alteración y ansiedad en el comportamiento de la menor, ya que, por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico.

Así mismo, refiere que la menor es totalmente dependiente, no controla esfínteres, necesitando suministro de pañales desechables y cuidador no familiar por 8 horas, dado que, es persona de escasos recursos económicos.

En la declaración juramentada refiere que residen en la calle 65 # 13-15 barrio Villa estadio del municipio de Soledad.

Que presentó petición ante la EPS consistente en la autorización del transporte para acudir a las terapias programadas, sin embargo, ésta fue negada por parte de EPS SURA.

**PRETENSIONES**

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales invoados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a:

1. Autorizar al paciente y acompañante transporte integral para asistir a las terapias de rehabilitación y acceder al servicio de salud, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud.
2. Autorizar y programar entrega de PAÑALES DESECHABLES Y SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR 8 HORAS, conforme al diagnóstico MARIANELA PEREZ FERNANDEZ.

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

3. Ordenar la entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído 17 de noviembre de 2023, ordenándose al representante legal de EPS SURA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó la vinculación a este trámite constitucional de NEUROAVANCES S.A.S., TRABAJEMOS JUNTOS IPS, MEDICINA PREPAGADA SURA, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIA DE SALUD.

#### **- RESPUESTA POR PARTE DE SURA EPS**

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, obrando en calidad Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A.NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA EPS, contestó entre otros aspectos lo siguiente.

Que la menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ TI. 1043462984, tiene derecho a cobertura integral en calidad de beneficiaria hija, cotizante el señor EVER ENRIQUE PEREZ SARMIENTO CC. 72271226, quién devenga un salario superior a \$1,996,320; segunda cotizante la señora KAREN LORENA FERNANDEZ TAFUR CC. 22742961, quién devenga un salario superior a \$1,400,000. (se adjuntan certificados de aportes del grupo familiar).

Que la menor es un paciente de 10 años, beneficiario rango A, quien presenta antecedente trastorno del espectro autista, en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.

Que recibe terapias desde con enfoque cognitivo conductual en IPS NEUROAVANCES, especializada en el manejo de estas patologías. Que es cierto que la accionante solicitó autorización de transporte, y se le informó que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el plan de beneficios en salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia, teniendo en cuenta esto EPS sura cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes ips:

- FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 Salgar Puerto Colombia
- FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119
- E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130
- NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81
- NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022
- GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S
- (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Argumentan que con la anterior red se garantiza cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en el departamento, dejando a disposición de la familia definir a cuál IPS de la red se adapta sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

Concluyendo que presente la solicitud no reúne los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido. Por lo que sostiene que la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

Con respecto a la solicitud de cuidador manifestaron:

Que para el caso de la referencia, no existe orden médica de galeno adscrito a EPS SURA que ordene enfermería o cuidador primario a favor de la parte actora, motivo por el cual esta entidad no podrá autorizar si suministrar un servicio que no cuente con pertinencia médica.

Sostiene la pretensión de cuidador primario no ha sido ordenado por ningún médico tratante de EPS SURA, por lo cual argumenta que no existe pertinencia médica del mismo.

En cuanto a la petición del suministro de pañales, indican que no es una prestación que se encuentre autorizada para suministro.

Por lo que consideran que la solicitud no es procedente, debido a que no está respaldada por concepto médico alguno expedido por los galenos adscritos a EPS SURA, ni de alguno médico externo.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, traen a colación lo expuesto por la Corte constitucional en La sentencia T-032 de 2018, refiriendo que esta clarifica que los jueces no pueden declarar tratamiento integral por la negativa de un solo servicio.

La negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante.

Por lo anteriormente expuesto solicita que sea negada la presente acción constitucional y en consecuencia sea declarada su improcedencia.

#### - RESPUESTA DE NEUROAVANCES IPS

MILENA ESTHER GÓMEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de NEUROAVANCES IPS, rindió informe el día 28 de noviembre de 2023, en la que expone los siguientes argumentos:

Que el menor recibe los siguientes servicios: Terapia Ocupacional, Psicología, Fisioterapia, Fonoaudiología.

Que la prestación del servicio se realiza en forma presencial en la sede Carnaval, ubicada en la Calle 30 # 13-65 Soledad Centro Comercial Carnaval Local 1101 le municipio de Soledad en el siguiente horario: De lunes a viernes de 9:00 am a 12:00 pm.

Alegando la Improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos Fundamentales y falta de legitimación por pasiva.

### CONSIDERACIONES

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Criterio de la Corte Constitucional frente a la autorización del transporte urbano por parte de las entidades prestadoras del servicios de salud.**

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia T – 409 de 2019, señaló:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

“ Accesibilidad económica. El transporte urbano como mecanismo de acceso a los servicios de salud

27. De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definida en el fundamento jurídico 21.4., el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad...

### **El transporte urbano para acceder a servicios de salud**

29. Si bien los servicios de transporte no son prestaciones de salud en estricto sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello.

... Recientemente la reglamentación sobre el Plan de Beneficios, en sus actualizaciones anuales, ha admitido el cubrimiento de servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica.

31. Esta Corporación señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, “independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

Según este planteamiento, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, el juez de tutela debe evaluar la pertinencia del suministro del servicio de transporte con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo. De ello depende que pueda trasladarse la obligación de cubrir los servicios de transporte del usuario al sistema de salud, a través de las EPS].

32. La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria] o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

... 34. Sobre la garantía del transporte urbano como mecanismo de acceso al servicio de salud, por ejemplo, en la Sentencia T-346 de 2009] se resolvió el caso de un menor de edad

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

en condición de discapacidad que dependía absolutamente de terceros. Su madre carecía de recursos económicos para pagar su tratamiento y, por su condición de salud, su mejor alternativa de transporte era el servicio público particular o taxi, inaccesible por las condiciones económicas de su núcleo familiar.

... Así mismo, la Sentencia T-557 de 2016 evaluó el caso de dos niños que solicitaban transporte urbano para acceder a los servicios de salud contemplados dentro de cada uno de sus tratamientos.

... Finalmente, la Sentencia T-674 de 2016] decidió el caso de un niño diagnosticado con trastorno de espectro autista, trastorno de hiperactividad, déficit de atención, trastorno de comportamiento secundario y de lenguaje. Su madre solicitó el servicio de transporte en razón de que las citas programadas para él eran frecuentes y a cada una debía acudir en taxi, sin tener los recursos para ello.

En esa oportunidad, se reiteró que el servicio de salud debe prestarse sin barreras económicas, máxime cuando el usuario es un menor de edad. Se consideró que “si bien es natural que el paciente y su familia reciban una serie de cargas mínimas en procura de evitar traumatismos financieros al sistema, lo cierto es que tales exigencias no pueden convertirse en impedimentos para materializar su acceso” cuando la familia del paciente presenta insolvencia y, en virtud del diagnóstico del niño, este no puede ser sometido a largas caminatas y precisa de “un medio más tranquilo y menos expuesto a las contingencias que se pueden presentar en un servicio masivo”.

... 35. A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.

### **Reglas sobre la prueba de la incapacidad económica del paciente y su familia**

... La Sentencia T-683 de 2003 precisó que, en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

- (i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.
- (ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.
- (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.
- (iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.

En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela.

La afirmación sobre la incapacidad económica que estaría a cargo del actor, implica que este señale las necesidades básicas que se ven afectadas en su caso para el momento de acudir a la tutela, para que pueda ofrecerle al juez constitucional el panorama de la situación; “no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital” para que el juez deba tenerla por cierta.

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

Si lo afirmado por la parte accionante no tiene la contundencia necesaria para llevar al juez a la certeza sobre su condición socioeconómica, cabe recordar que le corresponde al funcionario judicial decretar pruebas para comprobarla y, en ningún caso, su inactividad probatoria “puede conducir a que las afirmaciones del accionante (...) sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales”.

### **Posición de la Corte Constitucional de la acción de tutela como mecanismo para exigir servicios de salud excluidos del POS.**

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020 con respecto al suministro de pañales:

168. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares<sup>14</sup>. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades<sup>15</sup>.

169. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere<sup>16</sup> y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos<sup>17</sup>. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres<sup>18</sup>, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra<sup>19</sup>.

170. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Vulnera la accionada, los derechos cuya protección solicita el señor EVER PEREZ SARMIENTO en representación de su hijo menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ por no conceder el servicio de transporte urbano para poder llevar a su hija con diagnóstico autismo en la niñez e hipotonía tratamiento de rehabilitación integral: terapia ocupacional, terapia por fonoaudiología, terapia física y terapias por psicología, ordenadas por el médico tratante?

¿Vulnerada la accionada los derechos cuya protección solicita el señor EVER PEREZ SARMIENTO en representación de su hijo menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ al negar el suministro de pañales y servicio de cuidador?

¿O por el contrario no se vulnera el derecho fundamental del menor, por cuanto las accionadas han concedido todos los servicios en salud que requiere el menor de acuerdo con las prescripciones médicas y estado de salud?

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

## **ARGUMENTACION**

### **- Sobre la legitimación por activa**

Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”

En el caso que nos ocupa, el señor EVER ENRIQUE PEREZ SARMIENTO dice actuar en calidad de agente oficioso de la menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ, actuando en calidad de padre, por lo que este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa.

### **- Sobre la autorización de transporte**

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS SURA no ha proferido autorización para el servicio de transporte, de la menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ, y un acompañante, a fin de acudir al círculo terapéutico presencial.

Por su parte la accionada SURA EPS señala que no le corresponde asumir con el costo del transporte solicitado pues tal prestación no está contemplada en el PBS, lo cual le corresponde a la familia del menor. Así mismo expresa que no se evidencia autorización médica que respalde la solicitud del accionante. Así también sostiene que cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por las siguientes IPS: • FUNDACION GRUPO INTEGRA CL 3 B N 38 - 220 salgar puerto Colombia • FUNDACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES FIDEC Cra 45B N. 90-119 • E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. CARRERA 57 74 130 •NEUROXTIMULAR SAS Cra. 43b #85-81 • NEUROAVANCES SAS Cra. 45 # 82-133 Nueva sede en Calle 30 CC Carnaval a partir de marzo de 2022 • GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE S.A.S (CENAP) CARRERA 64 B 85 132 sede Barranquilla, y Calle 18 # 26B 20 Soledad.

Para dilucidar lo anterior y como quiera que lo solicitado no se encuentra en el PBS, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional sobre el tema, debe dilucidarse, si el menor se encuentra en circunstancias de vulnerabilidad económica que le impidan costearse el servicio de transporte y sea necesario para atender la realización de las terapias de menores discapacitados

En el caso que nos ocupa se tiene como prueba:

- Registro civil del menor que da cuenta que nació el 11 de agosto de 2013, por lo tanto tiene diez años de edad, luego al ser una menor con discapacidad, se considera como sujeto de especial protección por parte del Estado.
- Se observa historia clínica de la menor, donde consta prescripción de terapias físicas (30) sesiones, ocupacional (30) sesiones, Fonoaudiología (30) sesiones, Psicología

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

cognitivo conductual (30) sesiones, de lunes a viernes, por el término de 04 meses, como a continuación se observa:

		<b>800088702 TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.</b>	
		NIT 901162896-5 CALLE 56 No 44 - 12 TELEFONOS 3125232	
NOMBRE:	PÉREZ FERNÁNDEZ MARIANELA	MEDICO TRATANTE:	HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA
IDENTIFICACION:	1043462984	ENTIDAD:	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
FECHA DE NACIMIENTO:	2013-08-11 ( )	REGIMEN:	
DIRECCION:	CALLE 65 No 13 15 CONJUNTO LAS ACACIAS CASA C17	TIPO DE USUARIO:	BENEFICIARIO
FECHA DE INGRESO:	2023-11-01 16:00:00	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL I
FECHA DE EGRESO:			
FECHA DE REGISTRO:	2023-11-01 16:16:03		

**RECETARIO**

**Medicamento** : TERAPIAS FÍSICA 30 SESIONES , OCUPACIONAL 30 SESIONES , FONOAUDIOLÓGÍA 30 SESIONES , PSICOLOGÍA COGNITIVO CONDUCTUAL 30 SESIONES . (LUNES A VIERNES) POR 4 MESES

HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA

PSIQUIATRA INFANTIL
REGISTRO MEDICO 10521710

- Obra certificado de Neuroavances S.A.S. donde refiere que la menor está siendo atendida en el programa de TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, FISIOTERAPIA, como consta a continuación:



**NEUROAVANCES SAS**  
NIT 900610121-5

Certifica que:

La protegida MARIANELA PEREZ FERNANDEZ identificada con documento de Identidad No. 1043462984 se encuentra recibiendo intervención terapéutica por parte de nuestra entidad en modalidad presencial en el programa ABA con diagnostico AUTISMO.

Programa TERAPIA OCUPACIONAL, FONOAUDIOLOGIA, PSICOLOGÍA, FISIOTERAPIA. Asistiendo los días lunes de 9:00am a 12:00am, martes de 9:00am a 12:00am, miércoles 9:00am a 12:00am, jueves 9:00am a 12:00am y viernes de 9:00am a 12:00am. En sede carnaval.

Se expide esta certificación a solicitud de parte de la Sra. Karen Fernández, madre de la protegida.

- Se observa igualmente que la institución NEUROAVANCES S.A.S., donde se presta el servicio de terapias está ubicado en la SEDE CARNAVAL: Calle 30 # 13-65 Soledad Centro Comercial Carnaval Local 1101 y la dirección donde reside el menor se ubica en la calle 65 # 13-15 barrio Villa Estadio, Soledad Atlántico.

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

Vemos además que las direcciones donde se encuentran las IPS suministradas por la accionada, igualmente se encuentran distantes de la residencia del menor.

se encuentra acreditado entonces que el menor le formularon terapias y las está recibiendo.

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se encuentra afectado su derecho a la salud y una vida digna.

Sino se le facilita o suministra los medicamentos, insumos o procedimiento que contribuyen a llegar una vida en condiciones dignas, también se vulnera el derecho a la salud y a la vida.

Luego entonces la falta de medios para el transporte al lugar donde deben hacerle las terapias prescritas, impiden su materialización, pues el no suministrar dicho transporte vulnera los derechos mencionados.

Nos encontramos frente a una persona de especial protección, pues además de ser un menor de edad, según se desprende de los anexos aportados con el escrito de tutela, presenta afectación en su salud al tener un diagnóstico médico que le impide desarrollarse de la misma manera en que lo harían otros niños de su misma edad, requiriendo por tanto la realización de las terapias formuladas para proteger el derecho a la salud en condiciones dignas.

En cuanto a la falta de recursos de los familiares para costear las terapias, se observa que la accionante informa que no posee los medios económicos para sufragar los gastos de transporte de su hijo para llevarlo a la institución NEUROAVANCES S.A.S., lugar donde le realizan las terapias.

Al respecto la accionada, si bien indica que es el núcleo familiar quién debe sufragar los gastos, manifestando que su padres se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de cotizante, con un salario de más de 1.996.320, y que segunda cotizante la señora KAREN LORENAFERNANDEZ TAFUR CC. 22742961, quién devenga un salario superior a \$1,400,000, pues se tiene que no acredita que dicho salario sea suficiente para atender las necesidades del menor y la familia, incluyendo el transporte, y la actora presenta declaración jurada ante el NOTARIO OCTAVA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, donde declara que no cuenta con recursos suficientes para pagar el servicio de transporte de los días asignados, tal como se observa a continuación:

**Notaria 8**  
Del Círculo de Barranquilla

**MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ**  
NOTARIO  
Calle 47 No 19 - 57 Teléfono 3468532-3059704  
E-mail: octavabarranquilla@supernotariado.gov.co  
Barranquilla, Colombia

**DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES**  
DECRETO 1557 DE 1989

N° 5508

En Barranquilla, D.E.I.P., a 10 de Noviembre de 2023 ante mi **MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, compareció **PEREZ SARMIENTO EVER ENRIQUE**, identificado con C.C. No. 72271226 expedida en Barranquilla, domiciliado en Barranquilla y bajo la gravedad del juramento manifestó:

**Generalidades de Ley:** Me identifico como está anotado, de estado civil Casado, de ocupación o profesión empleado, residencia en la Calle 65 #13-15 barrio Villa estadio Soledad. **DECLARACIÓN:** PRIMERO: Que todas las declaraciones que presento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi entera responsabilidad. TERCERO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me consta. CUARTO: Declaro como padre de mi menor hija de nombre **MARIANELA PEREZ FERNANDEZ**, con T.I. 1043462984 de Barranquilla, quien presenta una condición de autismo, que no me encuentro en condiciones económicas para poder seguir cancelando su traslado hacia sus citas médicas frecuentes y sus terapias que son diarias de lunes a viernes, en los centros médicos establecidos por su EPS. QUINTO: Que la presente declaración se hizo para ser presentada como prueba, para tramites de tutela, con destino a PARTE INTERESADA. LA NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA NO RESPONDE POR LA VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN.

La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y se recibe a insistencia del declarante. Leída y aprobada firman los que intervinieron. Derechos \$16.500 + IVA \$3.135, (\$19.635) Resolución 00387 de enero 23 de 2.023. Proyecto: JUAN

**DECLARANTE.**

Huella Índice Derecho

  
**PEREZ SARMIENTO EVER ENRIQUE**  
C.C. No. 72271226





Palacio de

ico

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

Tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-409/19: “ Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad. (iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario”.

Si la accionante está faltando a la verdad deberá responder por sus aseveraciones en otro escenario, pero en este trámite de acción de tutela se parte del principio de buena fe en parte actora, y por tanto se tendrá por cierto el hecho de la falta de capacidad económica alegado por el accionante.

Al respecto se estima que, el utilizar el transporte público para desplazarse, debe ser complejo si se tiene en cuenta su edad, diez años, y el diagnóstico dado, por lo que no se considera caprichoso o descabellados, que se solicite por la actora la autorización del servicio de transporte para la menor, en medio pues por la distancia entre el lugar de residencia del menor y el lugar donde debe acudir para las terapias, implica que se tarde para llegar, o que debe permanecer gran tiempo en el transporte público.

Es claro que debe solicitarse por la actora transporte para un acompañante por cuanto se trata el paciente de un menor de edad con diagnósticos que le impide desplazarse por sí solo.

Se estima que se dan las exigencias establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia citada para resolver este caso, de autorización de transporte urbano, T- 409 de 2019.

**- Con respecto a la solicitud de pañales desechables:**

Señala la accionante que la tutelada se niega a la entrega de pañales desechables por lo que acude a la acción de tutela a fin de que su autorice su ordenación.

La accionada al rendir su informe, efectivamente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no existe formulación médica de médico tratante adscrito a la entidad sobre los pañales desechables, además que estos deben ser cubiertos por el paciente o sus familiares en virtud del principio de solidaridad, y no ha probado la accionante su falta de capacidad económica, y así mismo indica que ese insumo se encuentra excluido del plan de atención del régimen de excepción.

Al respecto se anota lo siguiente.

La Corte Constitucional ha sido clara sobre la procedencia de la acción de tutela para la entrega de pañales desechables, aun sin formulación médica, para aquellos casos que se pueda evidenciar por el juez la necesidad de dicho insumo.

Como quiera que dentro de las razones dadas por las accionadas para negar el suministro de pañales desechables, es la falta de formulación por el médico tratante y que se tiene por el actor capacidad económica para sufragarlos directamente, es menester traer a colación, la sentencia T- SU – 508 DE 2020 de la Corte Constitucional, quien sobre el tema señaló lo siguiente:

*“176. En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.*

177. De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho.

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.

180. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la LeS. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa”.

Pues bien, ciertamente al revisar la documentación allegada con el escrito contentivo de la acción de tutela, no encuentra el juzgado que se haya formulado los pañales desechables, pero tampoco se desprende de los apartes de la historia de la menor, remitidos como prueba, que requiera de los mismos, ni puede evidenciarse directamente por el Despacho la necesidad de los pañales pues no hay prueba de que el menor no controle esfínteres.

Es así como se tiene una paciente con 10 años de edad, con diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ E HIPOTONIA, según se señala en la historia clínica, y se aprecia a continuación:

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

EVOLUCION MEDICA	
Subjetivo	PRESENCIAL
Objetivo	ACUDE CON EL PADRE Y LA ABUELA QUEENES INFORMAN QUE MARIANELA ESTÁ EN UN RETROCESO DE SUS CONDUCTAS A NIVEL DE SU INTEGRACIÓN SENSORIAL. SE MUEDE CUANDO SE FRUSTRRA O NO LE PERMITEN QUE HAGA LO QUE ELLA QUIERE, TIENE LESIONES EN LOS BRAZOS DE MORDIDAS FRECUENTES. EN LA SESIÓN PASA FROTANDO UNOS TRAPITOS EN UNA ACTTUO EN LA QUE PUEDE PASAR TODO EL DÍA EN ESO.
Análisis	EXPLICÓ QUE ES NECESARIO REMITIR A MARIANELA A TERAPIAS DE INTEGRACIÓN SENSORIAL DE MANERA INTENSIVA CON EL FIN DE DESMINUIR SUS CONDUCTAS DESRUPOTIVAS QUE SE ORIGINAN EN EL TRASTORNO DE INTEGRACIÓN SENSORIAL QUE PRESENTA Y QUE, EN ESTOS MOMENTOS, ESTÁ DESCOMPENSA.
Plan	TERAPIAS FÍSICA 30 SESIONES , OCUPACIONAL 30 SESIONES , FONOAUDIOLÓGÍA 30 SESIONES , PSICOLOGÍA COGNITIVO CONDUCTUAL 30 SESIONES , (LUNES A VIERNES) POR 4 MESES Y
Remitir a:	Ambulatorio
Riesgo:	MEJIO
Clasificación SIVIGILA:	Psiquiatría
Diagnostico	
Diagnostico Principal	F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ Impresion diagnostica
Relacionado I	P942 HIPOTONIA CONGENITA
Causa Externa:	Enfermedad general
Finalidad Consulta:	No aplica



HAROLDO ENRIQUE MARTINEZ PEDRAZA  
PSIQUETRIA INFANTIL  
REGISTRO MEDICO 10521710

Que la Corte Constitucional en Sentencia T - –120 de 2017, donde indica que a pesar de no existir fórmula médica podía el juez de tutela ordenar su entrega cuando se desprenda del caso concreto que la persona no puede por sí sola trasladarse a realizar dicha necesidad. Es así como indicó la Corte:

*“Atendiendo, lo anterior este Tribunal ha reiterado que la entrega de los pañales se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: “(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra.*

*De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.*

Pero es el caso, que estamos frente a un menor de edad, con un diagnóstico de discapacidad, perteneciente a uno de los grupos que deben gozar de especial protección por parte del Estado y es su derecho, el gozar de su vida de bienestar pese a los padecimientos por las enfermedades que le aquejan pero no obra historia clínica que se evidencia falta de control de esfínteres o la imposibilidad de ésta de moverse sin la ayuda de otra, considera el Despacho que deberá remitirse a valoración con médico tratante, a fin de que decida si es pertinente su ordenación y en caso positivo, deberán autorizar su entrega en la cantidad y talla necesaria.

**- Con respecto a la autorización de servicio de cuidador no familiar por 8 horas:**

Una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por el accionante que indique que a la señora **MARIANELA PEREZ FERNANDEZ** le haya sido ordenada el servicio de enfermería y/o cuidador, que solicita el actor por medio de la acción de tutela.

Al respecto se trae a colación la diferencia que realiza la Corte Constitucional en sentencia T-015-2021:

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

Ahora, establece la jurisprudencia en sentencia T-015-2021, que excepcionalmente podrá el juez de tutela ordenar el servicio de cuidador, siempre que se cumplan dos condiciones (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

No se aprecia orden de servicio de enfermería y/o cuidador no familiar por 8 horas, expedida por el médico adscrito a EPS SURA a la cual se encuentra afiliada la menor, como tampoco reposa orden proferida por otro médico, prueba necesaria que le permitiría al despacho precisar la necesidad del solicitado servicio de enfermería y/o cuidador no familiar por 08 horas, prescripción de atención integral por EPS.

Lo anterior, toda vez que por regla general, según nuestra corte Constitucional, es el galeno adscrito a la red de servicios de la EPS a la que se encuentre vinculado el paciente el que puede formular o prescribir procedimientos, y excepcionalmente el médico particular, previas condiciones específicas y no el juez de tutela.

No puede el Juez Constitucional dar una orden de suministro de servicio de enfermería cuando no existen los presupuestos necesarios para ello, así como tampoco cuando no existe orden médica que así lo determine, pues los conocimientos médicos solo los tiene el especialista en la especialidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa, y en gracia de discusión, el diagnóstico para la menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ, ES AUTISMO EN LA NIÑEZ E HIPOTONIA, de lo observado en el expediente, se tiene que la paciente no refiere manejo de aparatología médica ni tampoco el suministro de medicamentos intravenosos.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional la función principal del cuidador es brindar apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, sin requerir conocimiento en temas médicos, indica también la Corte que el servicio debe ser brindado principalmente por los familiares.

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

En razón a lo anterior, la parte actora manifiesta que la EPS le ha negado este servicio de enfermería, no obstante, no reposa en los anexos remitidos por ella al momento de la presentación de la acción constitucional, así como constancia de envío de la petición presentada a SURA EPS.

Por lo anterior, considera este Despacho que no se encuentra acreditada esta condición, de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente.

- **Con respecto a la solicitud de entrega de medicamentos, realización de valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes:**

De lo solicitado se entiende que solicita tratamiento integral para la menor, no obstante, de lo expuesto por el accionante en los hechos y pretensiones no puede deducirse que proceda el ordenar tratamiento integral para el manejo de la enfermedad AUTISMO EN LA NIÑEZ E HIPOTONIA pues si bien es cierto, que se le negó el servicio de transporte, no lo es menos, que no se desprende negligencia por parte de la EPS para suministrar los demás servicios médicos, además no se observa la existencia de otros medicamentos, insumos y procedimientos pendientes de autorización, o que se denote una conducta reiterativa de la accionada en la prestación del servicios de salud, que conlleve a tener que conceder tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE :**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca EVER PEREZ SARMIENTO en representación de su hija menor MARIANELA PEREZ FERNANDEZ contra EPS SURA.
2. ORDENAR a EPS SURA a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice el transporte al menor, MARIANELA PEREZ FERNANDEZ y un acompañante, ida y vuelta desde el lugar de residencia del menor hasta el lugar donde se realicen las terapias ordenadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. ORDENAR, a SURA EPS a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:
  - Remitir a valoración por médico tratante a fin de determinar la pertinencia de pañales desechables, y en caso que se considere que la menor deba utilizarlos, se deberá autorizar y entregar a la accionante, MARIANELA PEREZ FERNANDEZ pañales desechables, en la cantidad y talla que el médico tratante determine para lo cual deberá autorizar cita médica con el médico que corresponda.
4. NEGAR, la autorización de servicio de enfermería por 08 horas, de conformidad a la parte motiva.
5. NEGAR, la tutela integral solicitada por lo expuesto en la parte motiva.
6. DESVINCULAR a NEUROAVANCES IPS del presente trámite constitucional.
7. NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 08001405300720300820-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : MARIANELA PEREZ FERNANDEZ  
AGENTE OFICIOSO: EVER PEREZ SARMIENTO  
ACCIONADOS : SURA EPS  
PROVIDENCIA : 29/11/2023 - FALLO CONCEDE TRASNPORTE – NIEGA PAÑALES – NIEGA CUIDADOR

8. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

**Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491410ac579c0e928da99da8e448facb01e889315e67db49ab6b1e72e0178216**

Documento generado en 29/11/2023 02:36:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**